

Rad: 158424089001 2021-00105-00

Hoy enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF en 4 folios al correo institucional del Juzgado el 10 de diciembre del año 2021 a las 15:50 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00105-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	RODRIGO ROMERO ROMERO.
ASUNTO:	NO LIBRA ORDEN DE PAGO, SUBSANAR.
EJECUTADO:	CARLOS HERNÁN TORRES

Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, no cumple con el requisito formal del artículo 82 Núm. 4 y 8 del C.G.P; numeral 6 del Decreto 806 de 2020; por consiguiente, no se libra auto mandamiento de pago que el ejecutante proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

- 1.- Aclarar y precisar la pretensión **1**; de la demanda en el sentido de indicar de manera clara y precisa cuál es el valor que como capital pretende.
- 2.- Aclare y precise la pretensión **2**; indicando hasta qué fecha pretende los intereses de plazo.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Deberá aclarar y precisar cuál es el procedimiento pretendido, en razón a que el anunciado (C. de P.C); fue derogado con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

FRENTE A LOS REQUISITOS ARTÍCULO 6 DTO. 806/20

- 1.- En la demanda deberá indicar el canal digital donde las partes deban ser notificadas.
- 2.- Al no existir solicitud de medidas cautelares, el ejecutante deberá acreditar el envío por medio electrónico; de la demanda y sus anexos al ejecutado; de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos; en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo; integrándola en un solo escrito debidamente corregida, aportando los documentos solicitados de ser el caso.

TERCERO: Reconocer al ciudadano Rodrigo Romero Romero, como ejecutante, quien actúa en causa propia al ser éste un proceso de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 004 FIJADO HOY 03-02-2.022 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c1b3408f100b714f69dc157572474d0e9b85e875ac96286dd04a0f5b17c25fa

Documento generado en 02/02/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>